**REGLAMENTO PARA INSTALACIÓN DE LOS LOCALES DE SERVICIO PÚBLICO DE INTERNET EN EL CANTÓN SAN PABLO**

Sesión Ordinaria No. 152-2001 del 12 de febrero del 2001

Publicado en La Gaceta No. 40 del 26 de febrero del 2001

MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO DE HEREDIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 4º, inciso a) en relación con el artículo 13, inciso d) del Código Municipal, el Concejo Municipal dicta el presente Reglamento para la Instalación de Locales de Servicio Público de Internet.

»Nombre de la norma: Reglamento para Instalación de los Locales de Servicio Público de Internet (San Pablo)

»Número de la norma: 152-2001

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.- Objetivo.**

Regular y controlar lo concerniente a la instalación y funcionamiento de los locales de servicio público de internet con el fin de evitar el acceso de las personas menores de edad al material pornográfico accesible en internet.

**Artículo 2.- Fundamentación jurídica.**

En cumplimiento con lo establecido en la Ley Nº 7440, Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos, el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley Nº 7739 y la Ley contra la Explotación Sexual, Ley Nº 7899 en lo que se refiere a la exhibición de material nocivo para las personas menores de edad.

**Artículo 3.- Definiciones.**

Locales de servicio público de internet: Local público o privado destinado para el uso de computadoras a fin de tener acceso a internet y en los que se puede brindar a su vez otro tipo de servicios.

Exhibición de pornografía: La presentación, exhibición, descripción o representación por medio de internet de actos sexuales, muestra explícita de los genitales de las personas en forma obscena.

Software: Parte lógica de la computadora, o sea el lenguaje que interpreta todos los componentes de la misma. También se le conoce como programática.

Persona menor de edad: Toda persona física menor de 18 años.

**Artículo 4.- Requisitos para funcionamiento.**

1. Toda persona física o jurídica que solicite patente para instalar un local de servicio público de internet deberá impedir que la exhibición de pornografía sea visible a personas que se encuentren fuera de las instalaciones del local, para lo cual especificará las medidas que tomará en ese sentido.

2. Toda persona física o jurídica que solicite patente para instalar un local de servicio público de internet deben adecuar la ubicación de los monitores estableciendo espacios diferenciados para personas menores de edad y para personas mayores de 18 años.

3. El propietario o arrendatario del café internet debe tomar las medidas necesarias para que los menores de edad no tengan acceso al material pornográfico. Para ello deberá además instalar un software o cualquier otro medio idóneo sobre el servidor principal o cada terminal que tenga la capacidad de impedir el acceso a las páginas web con exhibición de pornografía.

**Artículo 5.- Licencia municipal.**

Para ejercer cualquier actividad lucrativa, los interesados deben contar con la licencia municipal correspondiente.

**Artículo 6.- De la denegación de la licencia.**

La licencia podrá ser denegada cuando la actividad sea contraria a la Ley, la moral y las buenas costumbres, cuando el establecimiento no haya llenado los requisitos legales y reglamentarios o cuando la actividad en razón de su ubicación física no esté permitida por las leyes o, en su defecto por los reglamentos municipales vigentes, todo ello de conformidad con lo establecido en el Código Municipal.

**Artículo 7.- De las sanciones.**

Quien no adecue las instalaciones acorde a los requisitos señalados en los incisos 1) y 2) del artículo 3º e incumpla con los ajustes o modificaciones indicadas en el inciso 3) de dicho artículo, se le podrá suspender la patente hasta por un mes, mientras se ajusta a lo solicitado.

De encontrarse un menor en el área de mayores de 18 años, será causal para suspender temporalmente la patente. De ser reiterativa la falta a que alude el artículo 3º, se procederá a dar inicio al procedimiento administrativo tendiente a cancelar la patente municipal. Las autoridades del Ministerio de Seguridad Pública como las autoridades municipales estarán facultadas para ejercer el control correspondiente

**Transitorio.-**

En el caso de establecimientos comerciales de esta naturaleza que ya estén ejerciendo su actividad, se concede un plazo de treinta días naturales para ajustar el local a la normativa anterior.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Aprobado en sesión ordinaria Nº 152-2001, celebrada el día 12 de febrero, del 2001. Acuerdo Nº 843.2001.

San Pablo, Heredia, 14 de febrero del 2001.—Yael Solano Méndez, Secretaria Concejo Municipal.